Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 95 de 14 de julio de 1988,³ para que lea:

Artículo 4.—Creación de la Junta.—

Se crea la Junta Rectora de Educación y Empleo en adelante denominada la Junta, que estará constituida por el Secretario de Instrucción Pública, por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, por el Administrador de Fomento Económico, por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por el Administrador del Derecho al Trabajo, por el Director del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico y por dos (2) miembros adicionales designados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean designados. Los ciudadanos privados que integren la Junta Rectora serán personas que posean experiencia y competencia en los campos de la educación y de administración de empresas y que, además, se hayan distinguido por sus compromisos y su dedicación al logro del bienestar de la juventud y a la consecución del máximo desarrollo económico y social de nuestro pueblo.

Los ciudadanos privados que integren la Junta no podrán tener interés directo ni indirecto en instituciones educativas.

La Junta estará adscrita a la Oficina del Gobernador. El Gobernador designará a uno de los miembros de la Junta como Presidente y ésta elegirá un Vicepresidente.

La Junta podrá constituir comités o grupos de trabajo compuestos por todos o algunos de sus miembros, por otros ciudadanos particulares o por funcionarios o empleados públicos.

Sección 2.—Fecha de Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de noviembre de 1989.

³ 3 L.P.R.A. sec. 2002.

Nov. 22 POLICIA—HUELLAS DIGIT. Y FOTOS

Policía—Huellas Digitales y Fotografías; Enmienda

(P. del S. 172)

[Núm. 4]

[Aprobada en 22 de noviembre de 1989]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, a los fines de proveer para la devolución de las huellas digitales y fotografías a las personas que han recibido indulto total y absoluto del Gobernador.

Exposición de Motivos

Entre las facultades que confiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Gobernador está la de conceder indultos. El indulto total y absoluto borra para siempre tanto la acción penal como la pena, quedando el indultado tan limpio como si nunca hubiese cometido el delito.

Cuando la persona ha cometido un delito, el indulto, que es la gracia máxima que puede otorgar un gobernante, tiene el propósito profundamente humano de rehabilitar al indultado para que empiece una nueva vida. Cuando la razón del indulto ha sido la de corregir un extravío de la justicia, su alcance es mayor: va dirigido a arrancar de la mente y del corazón de la persona agraviada por la sociedad el acto injusto que contra él se cometió. En ambos casos el indulto va dirigido a allanarle al indultado el camino para que se reintegre a la sociedad, libre de estigmas.

Con el propósito de completar y darle vigencia real al acto del indulto, esta medida propone otorgarle al indultado el beneficio de solicitar la devolución de las huellas digitales y las fotografías que le fueron tomadas durante el proceso criminal.

El indultado solicitará al tribunal la devolución de dichas huellas y fotografías, quien luego de cerciorarse de la existencia del indulto ordenará la devolución de las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, a para que se lea como sigue:

^{4 25} L.P.R.A. sec. 1154.

"Artículo 4.—

L. Núm. 4

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador, podrá solicitar al tribunal, la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al ministerio público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del ministerio público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de noviembre de 1989.

Vehículos y Tránsito y Reglas de Procedimiento Criminal—Enmiendas

(P. de la C. 401)

[Núm. 5]

\[\int Anrobada en 28 de noviembre de 1989 \]

LEY

Para enmendar la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y a la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que una parte perjudicada pueda cobrar la compensación fijada por el tribunal por los daños y pérdidas que se hubiere causado a su propiedad como consecuencia de un acto delictivo, por vía de ejecución de sentencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 16-102A de la Lev Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 1872a.

"Sección 16-102A.—Pago de daños.—

Nov. 28

En adición a la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al conductor por el tribunal de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

VEHICULOS Y TRANSITO, ETC.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o la entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados o por pago de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que autoriza esta sección no incluve daños a la persona y los sufrimientos y angustias mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños causados por él o que la víctima ya ha sido compensada.

Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños que autoriza esta sección en igual forma que si se tratare de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas."6

Artículo 2.—Se enmienda la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"REGLA 176. SENTENCIA; MULTA; PAGO DE DAÑOS; COMO EJECUTARLA

Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto en la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, s podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratare de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad."

^{6 34} L.P.R.A. Ap. II, R. 176.

⁷ Id.

^{8 9} L.P.R.A. sec. 1872a.